

Sucesión Intestada
Radicación N° 68689-31-89-001-2010-00058-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Ya transcurrió más de los 30 días del término concedido por Usted en auto del 12 de diciembre pasado.

San Vicente de Chucurí (S), 25 de marzo de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

En providencia del pasado 12 de diciembre de 2019 se requirió, so pena de desistimiento tácito, para dar cumplimiento a determinados requerimientos con el fin de imprimir impulso a la actuación. Pasado un tiempo más que prudente (superior a los 30 días que la norma señala), procede el despacho a verificar el cumplimiento de los mismos.

1. Se le requirió "citar a los herederos JAIRO, AMINTA y RICARDO RUBIANO MARTÍNEZ para que se manifiesten sobre la delación hereditaria, conforme el artículo 291 y sgtes del CGP".

Frente a este punto, el abogado indica que el señor JAIRO RUBIANO MARTINEZ ya se encuentra notificado, y ha conferido poder a la abogada BARBARA VEGA BLANCO, el cual fue allegado al proceso, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. Por ello procedió el juzgado a revisar nuevamente el expediente, pero no obra tal documento. Lo único que obra con relación al señor JAIRO RUBIANO MARTINEZ es una copia de un poder para un proceso divisorio (reverso del folio 252) que fue aportado como anexo a memorial radicado el 20 de abril de 2017, pero nada relacionado con esta causa.

También dice anexar las citaciones conforme al 291 del C.G.P. Sin embargo, solo aportó unos oficios sin firma no constancia de haber sido enviados en los términos de la norma citada porque no puede concluirse que se haya realizado el trámite notificadorio.

2. Se le requirió "demostrar el parentesco de SANDRA MILENA, MARIA GLADYS, LAURA PATRICIA, LUZ DARY, OVIDIO, WILSON LOZADA ARCHILA, con LUCRECIA MARTÍNEZ RAMOS como lo pues no se (sin) demostró que ZORAIDA ARCHILA MARTÍNEZ madre de los primeros, fuera hija de aquella".

Este punto fue cumplido.

3. No se ha cumplido con la carga impuesta en el numeral 3 del auto de fecha 1 de septiembre de 2016. Se transcribe:

"TERCERO: REQUERIR a GUSTAVO, GRACIELA, LUCRECIA, MARIELA, EVELIA, MARTA, EDILIA, LUCILA, FIDELIA, JORGE Y CAMILO

MARTINEZ RAMOS, ALVARO Y AMINTA RUBIANO MARTINEZ, y, DONELIA, PEDRO Y LUZ MIREYA MARTINEZ MARTINEZ, para que acrediten al proceso la calidad de herederos de BEATRIZ y LORENZO MARTINEZ RAMOS, y de MARIO MARTINEZ, CARLOS MARTINEZ y JAIRO MARTINEZ RAMOS, estos últimos ya fallecidos y por lo tanto de MARIO, LUZ MARINA, MARLENE, DORIS, MILENA, JUAN CARLOS y MIRIAM MARTINEZ HERNANDEZ, siendo esta última fallecida, por lo que a su vez de RIGOBERTO, JULIO Y MARCELA

También de ALONSO, JAIRO, MARIA HELENA, SELMIRA, ALIRIO, JUAN CARLOS, MILENA LEONOR, quienes ocupan el lugar de CARLOS MARTINEZ RAMOS".

Frente a este punto ha de indicarse que lo que se requería a los interesados en la sucesión, era acreditar que BEATRIZ Y LORENZO MARTINEZ RAMOS son herederos de los causantes, y no que los demás nombrados lo fueran de estos., pues se hacía necesario acreditar el parentesco con los de cujus, CARLOS MARTINEZ URIBE y FIDELA RAMOS CHACON.

Ello es necesario para establecer no solo su derecho a intervenir como heredero, sino para establecer la forma como participa de la herencia, si por transmisión o por representación

Allegó el registro civil de MIRIAM MARTINEZ HERNANDEZ, pero no probó el parentesco de RIGOBERTO, JULIO Y MARCELA con esta.

Tampoco acreditó el parentesco de MARIO, LUZ MARINA, MARLENE, DORIS, MILENA y JUAN CARLOS y pese que a se allegó el registro civil de MIRIAM donde prueba ser hija de MARIO MARTINEZ, no se prueba el parentesco de este con los causantes.

En razón a lo expuesto, evidentemente no se dio cumplimiento a lo requerido por lo que se cumple con los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso – que entro a regir desde el 01 de octubre de 2012- y que dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados."

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En consecuencia, al encontrarse que los hechos se subsumen al supuesto contemplado en la norma, se decretará la terminación del proceso de sucesión inestada, se ordenará el levantamiento de medidas que fueran decretadas al interior de esta actuación, y el archivo del expediente.

Se condenará en costas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de sucesión intestada de los causantes CALOS MARTINEZ URIBE y FIDELIA RAMOS CHACON iniciada por GUSTAVO, LUCREIA, GRACIELA y MARIELA MARTINEZ RAMOS, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas que fueran decretadas al interior de esta actuación

CUARTO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.



REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

CONSTANCIA:

EN ATENCION AL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEBIDO A LA EMERGENCIA SANTIARIA DEL CONORAVIRUS COVID-19 DE LOS DIAS 16 MAR 2020 AL 30 JUN 2020 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 034 DE HOY 02 JUL 2020

LA SECRETARIA